

191
Señor.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. SUCESIÓN DE JOSÉ ANTONIO CARRILLO GARCÍA VS HEREDEROS
DETERMINADOS No 2014-734

JAIRO HERNÁNDEZ SIERRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de parte demandante ante Usted Señor Juez, respetuosamente le MANIFIESTO que INTERPONGO RECUERDO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN APELACIÓN del auto emanado por su despacho el día 18-04-2022 donde negó la aclaración de la sentencia dentro del termino legal en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS

Los fundamento en las siguientes razones:

- 1- Se debe tener en cuenta la nota devolutiva expedida por la oficina de notaria y registro de BOGOTÁ D.C. zona Sur de fecha 11-03-2022. Según lo establecido por el artículo 285 del C.G.P "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella "(...) *se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, **solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella.** Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla*"^[6]. Negrilla fuera del texto.

Igualmente la manifiesto que el causante es JOSÉ ANTONIO CARRILLO GARCÍA y no LUIS ANTONIO CARRILLO GARCÍA como dice el auto.

Aporto con la presente nota devolutiva

Por las anteriores consideraciones se ordena revocar el auto de fecha 18-04-2022 y en su lugar dar traslado de la aclaración.

Agradezco la atención prestada a la anterior,

Atte.

JAIRO HERNÁNDEZ SIERRA

C.C. NO 19.205.539 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. NO 50.175 C.S.J.

Correo electrónico aristidesmoralesquiroga@hotmail.com



El documento SENTENCIA No. 000 del 04-06-2019 de JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-76017 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40106686

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRMcula INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012.)

LA CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA DEBERA SER ACLARADA, CORREGIDA Y/O ADICIONADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO (ARTS. 285, 286 Y 287 DEL CGP).

SEñOR USUARIO EN LA SENTENCIA RADICADA PARA REGISTRO AL MOMENTO DE CITAR LA TRADICION SE OMITE CITAR LA FECHA DE LA ESCRITURA POR LA CUAL ADQUIRIO EL CAUSANTE, ES DECIR, LA ESCRITURA PUBLICA 1502 DEL 16-06-1992 OTORGADA EN LA NOTARIA 03 DE BOGOTA D.C.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

11 MAR 2022

Funcionario Calificador: ABOGA246
El Registrador - Firma

f. sc

DEVUELTO /
PUBLICO

I am Sorry !!!!!

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

11 MAR 2022

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

X

EL NOTIFICADO

El documento SENTENCIA No. 000 del 04-06-2019 de JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL Radicacion : 2021-76017

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

X Javier carrillo

X 79 566 309

X 3124996888

X CALLE 12 H 3 C 12 SOACHA

**DEVUELTO AL
PUBLICO**

175

22/4/22, 13:47

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

recurso

aristides morales quiroga <aristidesmoralesquiroga@hotmail.com>

Jue 21/04/2022 10:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

188

SEÑORES:

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO No. 32 DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PACTIA

DEMANDADO: D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 2016-1390

ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRE, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.367 y con tarjeta profesional No. 336.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo al despacho para solicitar al Despacho, a fin de interponer recurso de reposición de conformidad al Artículo 318 del Código General del Proceso de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 16 de febrero de 2022 radiqué mediante el correo electrónico del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, agencias de derecho y/o pago de perjuicios en virtud del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La anterior petición se hizo dado a que una vez el juzgado libró mandamiento de pago en favor de mi poderdante en fecha 19 de diciembre de 2016, se intentó notificar a la sociedad demandada sin que se hubiese logrado como se evidencia en el expediente, de otra parte los curadores asignados no se notificaron, y teniendo en cuenta que ha pasado mucho tiempo desde que se inició la acción sin que a la fecha se tenga viabilidad de recaudo, aunado a ello el tener que incurrir en los gastos de un curador hace muy complejo y un desgaste innecesario de la administración de justicia.

TERCERO Por error lamentablemente mecanográfico, del suscrito apoderado judicial, aporté memorial al juzgado solicitando en el asunto la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, que es lo que realmente se busca en el presente proceso, sin embargo, en el cuerpo del escrito se indicó erradamente que la terminación obedecía al pago total de la obligación.

CUARTO: Adicionalmente y con el respeto acostumbrado a pesar que fue un error involuntario por parte del suscrito, el juzgado no debió darle tramite a una solicitud que en su encabezado no iba dirigida al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá sino al Juzgado 60 Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Bogotá.

PRETENSIÓN

1. Se sirva reponer el auto de fecha 18 de abril de 2022, en el sentido de declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no por pago total de la obligación.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRRE
C.C. No. 1.010.232.367 de Bogotá
T.P. No. 336.933 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022 PROCESO EJECUTIVO No. 11001400300320160139000

NOTIFICACIONES JUDICIALES CI <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Jue 21/04/2022 16:28

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>

SEÑORES:

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO No. 32 DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

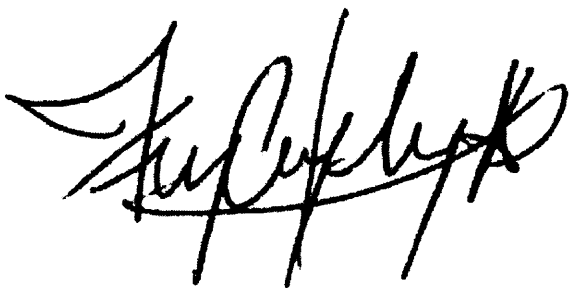
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A PACTIA

DEMANDADO: D&D ENERGY TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 2016-1390

ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRE, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.232.367 y con tarjeta profesional No. 336.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo al despacho para solicitar al Despacho, a fin de interponer recurso de reposición de conformidad al 11001400300320160139000 Artículo 318 del Código General del Proceso, Adjunto en archivo PDF.

Sírvase proceder de conformidad.



Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE CAICEDO AGUIRRE

C.C. No. 1.010.232.367 de Bogotá

T.P. No. 336.933 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO de ANA CECILIA
HERRERA BEJARANO contra JOSELO HERMIDEZ
CONTRERAS AGUILERA

RADICADO: 110014003-060-201800695-00

LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.308.567 de Bogotá D.C., con Licencia Temporal No. 28.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de notificación electrónica conjurcivil@uexternado.edu.co y/o lgabymayorga@gmail.com, obrando en calidad de apoderada especial de **ANA CECILIA HERRERA BEJARANO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.655.823 de Bogotá D.C., con dirección de notificación electrónica ceci.herrera69@hotmail.com, demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito, solicito se me reconozca personería jurídica.

Anexos:

1. Poder conferido por la Sra. Ana Cecilia Herrera Bejarano al suscrito para actuar en el proceso de la referencia.
2. Certificado de Licencia Temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señor juez,



LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ

Cedula de ciudadanía No. 1.014.308.567 de Bogotá D.C.

Licencia temporal No. 28.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 573488

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1014308567.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	28835	10/11/2021	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **noviembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

(Sin asunto)

Cecilia Herrera <ceci.herrera69@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 12:57 PM

Para: Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO de ANA CECILIA HERRERA BEJARANO contra JOSELO HERMIDEZ CONTRERAS AGUILERA.
RADICADO: 2018-695

ANA CECILIA HERRERA BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.655.823 de Bogotá D.C., con dirección de notificación electrónica ceci.herrera69@hotmail.com , por medio del presente mensaje de datos, confiero poder especial, amplio y suficiente a LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.308.567 de Bogotá D.C., domiciliada en Bogotá D.C, con licencia temporal No. 28.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de notificación electrónica conjurcivil@uexternado.edu.co y/o lgabymayorga@gmail.com, para que continúe representando y defendiendo mis intereses dentro del proceso de la referencia. Mi apoderada queda facultada para desistir, renunciar, sustituir, recibir, conciliar, reasumir el presente poder, y demás facultades en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Solicito Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Señor Juez,

ANA CECILIA HERRERA BEJARANO

Cédula de ciudadanía No. 39.655.823 de Bogotá D.C

Dirección de notificación electrónica: ceci.herrera69@hotmail.com

Get [Outlook para Android](#)

SEÑOR JUEZ
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO de ANA CECILIA HERRERA BEJARANO contra JOSELO HERMIDEZ CONTRERAS AGUILERA. RADICADO: 110014003-060-201800695-00

LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.308.567 de Bogotá D.C., con licencia temporal No. 28.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de notificación electrónica conjurcivil@uexternado.edu.co y/o lgabymayorga@gmail.com, obrando en calidad de apoderada especial de **ANA CECILIA HERRERA BEJARANO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de presente escrito y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que niega la personería jurídica, proferido por su despacho el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado No. 22 del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), con base en los siguientes:

ARGUMENTOS.

PRIMERO. Mediante auto con fecha del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por Estado No. 22 del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se me negó el reconocimiento de la personería jurídica como apoderada de la señora **ANA CECILIA HERRERA BEJARANO**, aludiendo que dicha negación se sustenta en que *"al tratarse de un proceso de menor cuantía no puede actuar como apoderada del extremo actor al tener únicamente licencia temporal y estar vinculada a consultorio jurídico"*.

SEGUNDO. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) se radico memorial para la sustitución como apoderada y el reconocimiento de la personería jurídica de **LAURA CAMILA HERRERA PINZON**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cedula de ciudadanía 1.010.236.762 de Bogotá D.C., con licencia temporal No. 26575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura hacía a mí, **LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.308.567 de Bogotá

D.C., con licencia temporal No. 28.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante.

TERCERO. El día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) obtuve mi licencia temporal, con base en lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 196 de 1971 y la cual aún se encuentra vigente.

CUARTO. Según lo dispuesto por el artículo 31 literal a "*En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero*" del decreto 196 de 1971, al contar con una licencia temporal que se encuentra actualmente vigente, me encuentro facultada para actuar como apoderada de la señora **ANA CECILIA HERRERA BEJARANO** al tratarse de un proceso civil de menor cuantía que conoce el juez civil municipal en primera instancia.

Por lo anterior, **SOLICITO** señor juez, que teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del decreto 196 de 1971 se me reconozca la personería jurídica a mí, **LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ** para actuar como apoderada de la señora **ANA CECILIA HERRERA BEJARANO** dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS.

1. Memorial reconocimiento personería jurídica radica el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor juez,



LADY GABRIELA MAYORGA MARTINEZ

C.C. 1.014.308.567 de Bogotá D.C.

Licencia temporal No. 28.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Vie 4/03/2022 14:23

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Luis Forero Buitrago <jorge.forero04@est.uexternado.edu.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que niega la personería jurídica, proferido por su despacho el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por Estado No. 22 del día dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia:

- **REFERENCIA:** PROCESO DIVISORIO de ANA CECILIA HERRERA BEJARANO contra JOSELO HERMIDEZ CONTRERAS AGUILERA.
- **RADICADO:** 110014003-060-201800695-00.

Atentamente,

Universidad
Externado
de Colombia

135

SALA CIVIL
CONSULTORIO JURÍDICO
Tel: +57 (1) 341 99 00 Ext. 1194
Calle 12 # 0-71 Bogotá D.C.
conjurcivil@uexternado.edu.co

Señor:

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Referencia: Presentación de liquidación del crédito

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA HERNANDEZ ULLOA

DEMANDADA: EDUARDO SANCHEZ MANTILLA

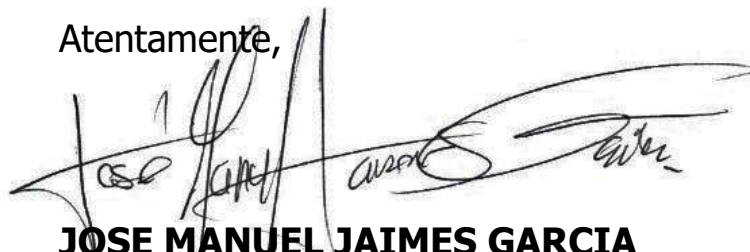
Radicado: 11001-40-03-003-**2019-00594-00**

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante, me dirijo a su despacho para presentar anexo a este escrito la liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado por el despacho en Sentencia dictada en audiencia el pasado 10 de marzo de 2022 y aplicando las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, liquidación en virtud de la cual se tiene que la sumatoria del capital que el ejecutado adeuda a la fecha y los intereses causados, asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$145.360.000)

ANEXO

Liquidación del crédito por CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$145.360.000) con corte a 15 de marzo de 2022

Atentamente,



JOSE MANUEL JAIMES GARCIA

C.C. 91.227.642 de Bucaramanga

T.P. 48.417 del C.S.J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00594-00
 DE: MARTHA LUCIA HERNANDEZ ULLOA
 CONTRA: EDUARDO SANCHEZ MANTILLA

LETRA No. 002

Periodo		capital a liquidar	tasa mes	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses	abonos a capital
Desde	Hasta								
3/12/2016	31/12/2016	30.000.000	2,00	28	560.000	560.000			
1/01/2017	31/01/2017		2,00	30	600.000	1.160.000			
1/02/2017	28/02/2017		2,00	28	600.000	1.760.000			
1/03/2017	31/03/2017		2,00	30	600.000	2.360.000			
1/04/2017	30/04/2017		2,00	30	600.000	2.960.000			
1/05/2017	31/05/2017		2,00	30	600.000	3.560.000			
1/06/2017	30/06/2017		2,00	30	600.000	4.160.000			
1/07/2017	31/07/2017		2,00	30	600.000	4.760.000			
1/08/2017	31/08/2017		2,00	30	600.000	5.360.000			
1/09/2017	30/09/2017		2,00	30	600.000	5.960.000			
1/10/2017	31/10/2017		2,00	30	600.000	6.560.000			
1/11/2017	30/11/2017		2,00	30	600.000	7.160.000			
1/12/2017	31/12/2017		2,00	30	600.000	7.760.000			
1/01/2018	31/01/2018		2,00	30	600.000	8.360.000			
1/02/2018	28/02/2018		2,00	28	600.000	8.960.000			
1/03/2018	31/03/2018		2,00	30	600.000	9.560.000			
1/04/2018	30/04/2018		2,00	30	600.000	10.160.000			
1/05/2018	31/05/2018		2,00	30	600.000	10.760.000			
1/06/2018	30/06/2018		2,00	30	600.000	11.360.000			
1/07/2018	31/07/2018		2,00	30	600.000	11.960.000			
1/08/2018	31/08/2018		2,00	30	600.000	12.560.000			
1/09/2018	30/09/2018		2,00	30	600.000	13.160.000			
1/10/2018	31/10/2018		2,00	30	600.000	13.760.000			
1/11/2018	30/11/2018		2,00	30	600.000	14.360.000			
1/12/2018	31/12/2018		2,00	30	600.000	14.960.000			
1/01/2019	12/01/2019		2,00	12	240.000	15.200.000	1.500.000	1.500.000	
13/01/2019	31/01/2019		2,00	18	360.000	14.060.000			

1/02/2019	28/02/2019		2,00	28	600.000	14.660.000			
1/03/2019	31/03/2019		2,00	30	600.000	15.260.000			
1/04/2019	30/04/2019		2,00	30	600.000	15.860.000			
1/05/2019	31/05/2019		2,00	30	600.000	16.460.000			
1/06/2019	30/06/2019		2,00	30	600.000	17.060.000			
1/07/2019	31/07/2019		2,00	30	600.000	17.660.000			
1/08/2019	31/08/2019		2,00	30	600.000	18.260.000			
1/09/2019	30/09/2019		2,00	30	600.000	18.860.000			
1/10/2019	31/10/2019		2,00	30	600.000	19.460.000			
1/11/2019	30/11/2019		2,00	30	600.000	20.060.000			
1/12/2019	31/12/2019		2,00	30	600.000	20.660.000			
1/01/2020	31/01/2020		2,00	30	600.000	21.260.000			
1/02/2020	29/02/2020		2,00	29	600.000	21.860.000			
1/03/2020	31/03/2020		2,00	30	600.000	22.460.000			
1/04/2020	30/04/2020		2,00	30	600.000	23.060.000			
1/05/2020	31/05/2020		2,00	30	600.000	23.660.000			
1/06/2020	30/06/2020		2,00	30	600.000	24.260.000			
1/07/2020	31/07/2020		2,00	30	600.000	24.860.000			
1/08/2020	31/08/2020		2,00	30	600.000	25.460.000			
1/09/2020	30/09/2020		2,00	30	600.000	26.060.000			
1/10/2020	31/10/2020		2,00	30	600.000	26.660.000			
1/11/2020	30/11/2020		2,00	30	600.000	27.260.000			
1/12/2020	31/12/2020		2,00	30	600.000	27.860.000			
1/01/2021	31/01/2021		2,00	30	600.000	28.460.000			
1/02/2021	28/02/2021		2,00	28	600.000	29.060.000			
1/03/2021	31/03/2021		2,00	30	600.000	29.660.000			
1/04/2021	30/04/2021		2,00	30	600.000	30.260.000			
1/05/2021	31/05/2021		2,00	30	600.000	30.860.000			
1/06/2021	30/06/2021		2,00	30	600.000	31.460.000			
1/07/2021	31/07/2021		2,00	30	600.000	32.060.000			
1/08/2021	31/08/2021		2,00	30	600.000	32.660.000			
1/09/2021	30/09/2021		2,00	30	600.000	33.260.000			
1/10/2021	31/10/2021		2,00	30	600.000	33.860.000			
1/11/2021	30/11/2021		2,00	30	600.000	34.460.000			
1/12/2021	31/12/2021		2,00	30	600.000	35.060.000			
1/01/2022	31/01/2022		2,00	30	600.000	35.660.000			

1/02/2022	28/02/2022		2,00	28	600.000	36.260.000			
1/03/2022	15/03/2022		2,00	15	300.000	36.560.000			
TOTAL INTERESES MORATORIOS						36.560.000			

CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO DE INTERESES	\$ 36.560.000
TOTAL ESTA LETRA	\$ 66.560.000

LETRA No. 003

Periodo		capital a liquidar	tasa mes	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	abonos a intereses	abonos a capital
Desde	Hasta								
16/02/2017	28/02/2017	40.000.000	2,00	13	400.000	400.000			
1/03/2017	31/03/2017		2,00	30	800.000	1.200.000			
1/04/2017	30/04/2017		2,00	30	800.000	2.000.000			
1/05/2017	31/05/2017		2,00	30	800.000	2.800.000			
1/06/2017	30/06/2017		2,00	30	800.000	3.600.000			
1/07/2017	31/07/2017		2,00	30	800.000	4.400.000			
1/08/2017	31/08/2017		2,00	30	800.000	5.200.000			
1/09/2017	30/09/2017		2,00	30	800.000	6.000.000			
1/10/2017	31/10/2017		2,00	30	800.000	6.800.000			
1/11/2017	30/11/2017		2,00	30	800.000	7.600.000			
1/12/2017	31/12/2017		2,00	30	800.000	8.400.000			
1/01/2018	31/01/2018		2,00	30	800.000	9.200.000			
1/02/2018	28/02/2018		2,00	28	800.000	10.000.000			
1/03/2018	31/03/2018		2,00	30	800.000	10.800.000			
1/04/2018	30/04/2018		2,00	30	800.000	11.600.000			
1/05/2018	31/05/2018		2,00	30	800.000	12.400.000			
1/06/2018	30/06/2018		2,00	30	800.000	13.200.000			
1/07/2018	31/07/2018		2,00	30	800.000	14.000.000			
1/08/2018	31/08/2018		2,00	30	800.000	14.800.000			
1/09/2018	30/09/2018		2,00	30	800.000	15.600.000			
1/10/2018	31/10/2018		2,00	30	800.000	16.400.000			
1/11/2018	30/11/2018		2,00	30	800.000	17.200.000			
1/12/2018	31/12/2018		2,00	30	800.000	18.000.000			
1/01/2019	31/01/2019		2,00	30	800.000	18.800.000			
1/02/2019	28/02/2019		2,00	28	800.000	19.600.000			

1/03/2019	31/03/2019		2,00	30	800.000	20.400.000			
1/04/2019	30/04/2019		2,00	30	800.000	21.200.000			
1/05/2019	31/05/2019		2,00	30	800.000	22.000.000			
1/06/2019	30/06/2019		2,00	30	800.000	22.800.000			
1/07/2019	31/07/2019		2,00	30	800.000	23.600.000			
1/08/2019	31/08/2019		2,00	30	800.000	24.400.000			
1/09/2019	30/09/2019		2,00	30	800.000	25.200.000			
1/10/2019	31/10/2019		2,00	30	800.000	26.000.000			
1/11/2019	30/11/2019		2,00	30	800.000	26.800.000			
1/12/2019	31/12/2019		2,00	30	800.000	27.600.000			
1/01/2020	31/01/2020		2,00	30	800.000	28.400.000			
1/02/2020	29/02/2020		2,00	29	800.000	29.200.000			
1/03/2020	31/03/2020		2,00	30	800.000	30.000.000			
1/04/2020	30/04/2020		2,00	30	800.000	30.800.000			
1/05/2020	31/05/2020		2,00	30	800.000	31.600.000			
1/06/2020	30/06/2020		2,00	30	800.000	32.400.000			
1/07/2020	31/07/2020		2,00	30	800.000	33.200.000			
1/08/2020	31/08/2020		2,00	30	800.000	34.000.000			
1/09/2020	30/09/2020		2,00	30	800.000	34.800.000			
1/10/2020	31/10/2020		2,00	30	800.000	35.600.000			
1/11/2020	30/11/2020		2,00	30	800.000	36.400.000	10.000.000	10.000.000	
1/12/2020	31/12/2020		2,00	30	800.000	27.200.000			
1/01/2021	31/01/2021		2,00	30	800.000	28.000.000			
1/02/2021	28/02/2021		2,00	28	800.000	28.800.000			
1/03/2021	31/03/2021		2,00	30	800.000	29.600.000			
1/04/2021	30/04/2021		2,00	30	800.000	30.400.000			
1/05/2021	31/05/2021		2,00	30	800.000	31.200.000			
1/06/2021	30/06/2021		2,00	30	800.000	32.000.000			
1/07/2021	31/07/2021		2,00	30	800.000	32.800.000			
1/08/2021	31/08/2021		2,00	30	800.000	33.600.000			
1/09/2021	30/09/2021		2,00	30	800.000	34.400.000			
1/10/2021	31/10/2021		2,00	30	800.000	35.200.000			
1/11/2021	30/11/2021		2,00	30	800.000	36.000.000			
1/12/2021	31/12/2021		2,00	30	800.000	36.800.000			
1/01/2022	31/01/2022		2,00	30	800.000	37.600.000			
1/02/2022	28/02/2022		2,00	28	800.000	38.400.000			

1/03/2022	15/03/2022		2,00	15	400.000	38.800.000			
TOTAL INTERESES MORATORIOS						38.800.000			

CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO DE INTERESES	\$ 38.800.000
TOTAL LIQUIDAICON	\$ 78.800.000

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 70.000.000
TOTAL INTERESES	\$ 75.360.000
TOTAL LIQUIDACION	\$ 145.360.000

SON: A 15 DE MARZO DE 2022: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Presentacion de liquidacion del credito. Radicado 2019-594

Jose Manuel Jaimes Garcia <josemjaimesjuridica@gmail.com>

Vie 25/03/2022 11:36

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; viviana8a@hotmail.es <viviana8a@hotmail.es>

Señores

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. VIVIANA OCHOA REYES apoderada del demandado

Cordial Saludo,actuando como apoderado de la demandante MARTHA LUCIA HERNANDEZ ULLOA al interior del proceso con radicado 11001-40-03-003-2019-00594-00, adjunto a este correo envío en archivo PDF escrito de Presentación de liquidación del crédito, y en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP hago llegar por este medio el referido escrito a la apoderada del demandado.

Atentamente,

JOSE MANUEL JAIMES GARCIA
C.C. 91.227.642 de Bucaramanga
T.P. 48.417 del C.S.J.

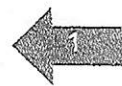


Libre de virus. www.avast.com



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Bogotá, D.C.



Señores

JUZGADO TERCERO(3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO RAD. No.- 2019-00757**

**DEMANDANTE: NELSON MENDEZ CARDENAS Y
OTRA.**

CONTRA: ARPRECO LTDA.

JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.059 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 195.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., con dirección de notificación en la calle 123 B No. 8-23 oficina 807, obrando como apoderado judicial del demandado **ARPRECO LTDA**, con **NIT830.000.524.-9**, de acuerdo con poder a mi conferido, anexo a la presente, estando dentro de la oportunidad debida me permito contestar la demanda y proponer las excepciones que se consideran para el caso frente a la acción ejercitada.

A los hechos se contestan así.

Al hecho uno.- Es cierto.

Al hecho dos.- Parcialmente cierto, la licencia si corresponde al número citado en la demanda, para vivienda multifamiliar de interés social.

Al hecho tres.- es cierto.

Al hecho cuatro.- Es cierto.

Al hecho cinco.- es cierto si así está escrito.

Al hecho sexto. No es cierto en el contrato de compraventa, no aparece esa obligación.

Al hecho séptimo- No me consta, que se pruebe.

Al hecho octavo- No es un hecho que deba vincular a la constructora.

Al hecho noveno- Ese hecho no vincula a la constructora.

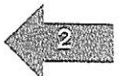
Al hecho noveno- No constituye un hecho relacionado con la demanda.



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Al hecho decimo- no constituye hecho que tenga que ver con el tema.

Al hecho décimo primero- No me consta, que se pruebe.



A las pretensiones

Desde ya manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante por no tener fundamento factico ni legal para solicitarlas.

La primera pretensión.

Me opongo a esta pretensión ya que el contrato se cumplió por parte de mi representada en todo su clausulado y se debe tener en cuenta que dentro del mismo, existen excepciones para poder cumplir a cabalidad. Ahora, esta pretensión no se concatena con los hechos ya que la fecha de la firma de la promesa es diferente.

La segunda pretensión.

Me opongo, esta no tiene prosperidad ya que la demandante, no hizo el juramento estimatorio; el Juramento estimatorio es obligatorio, por ser un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito; para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con unos requisitos a saber: existencia, validez, y eficacia a voces del artículo 206 del Código General del Proceso.

La tercera pretensión.

Está condenada al fracaso ya que no está ligada al contrato.

En virtud a lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

Primera excepción: inexistencia de los hechos que motivan la demanda.

Como se puede apreciar en la contestación de los hechos de la demanda, estos no existen salvo los que son relacionados con el proyecto pero no lo que tienen que ver con el vínculo contractual.

Segunda excepción: prescripción

Planteo esta excepción teniendo en cuenta que en la cláusula **DECIMA SEPTIMA** del contrato, se estipula el mérito ejecutivo del mismo, pues las partes de consuno le otorgaron tal calidad; para ello debemos recurrir al artículo 2536 del código civil que señala el término de prescripción de las acciones civiles, que contempla dos situaciones: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria en diez (10); la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Por lo general la promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, por tanto, se debe iniciar una acción ordinaria que prescribe en un término de 10 años.



JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
Abogado

Si la promesa de compraventa presta mérito ejecutivo, lo que puede ocurrir cuando en ella se incluye una cláusula con la que expresamente se la da tal connotación, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años.

Tercera excepción.

La demanda adolece del lleno de los requisitos artículo 82 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 7, la demandante, no aporta el juramento estimatorio, siendo este un requisito sine quanon ya que debe indicar como se obtienen las cantidades exigidas, ello concatenado con la exigencia que hace el artículo 206 de la misma obra por lo que solicito al señor juez, se aplique dicha norma en este asunto.

Cuarta excepción.

Falta de requisito de procedibilidad, como se puede observar en el plenario y la documental aportada por la demandante, la demanda adolece del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso, ya que mi representada, no fue citada a intentar una conciliación.

Petición especial

Al tenor de lo normado en el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, solicito de manera especial, se dicte por parte de ese despacho judicial, sentencia anticipada por operar el fenómeno de la prescripción extintiva.

Pruebas.

Solicito se tengan como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notificaciones

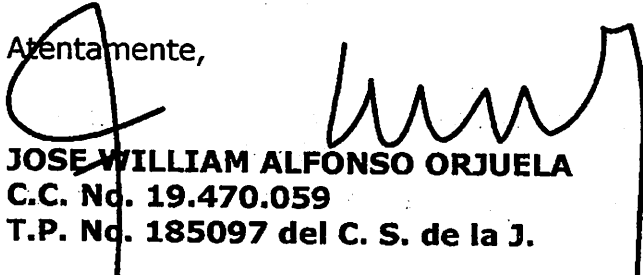
Las recibiré en la secretaría de su despacho y en la calle 12 B No. 8-23 oficina 807.

Correo william.alfonso.orjuela@gmail.com

Mi poderdante en la avenida caracas No. 70 A 65 oficina 101 ARPRECO LTDA. Correo arprecoadmon@gmail.com

Del señor JUEZ, con toda atención, se suscribe.

Atentamente,


JOSE WILLIAM ALFONSO ORJUELA
C.C. No. 19.470.059
T.P. No. 185097 del C. S. de la J.

Calle 12 B No. 8-23 Oficina 807 3 telefono 3024373405 - 3124534921
Correo Williamalfo@yahoo.es William.alfonso.orjuela@gmail.com3

177

PROCESO 2019- 00757

GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 14:32

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor dar respuesta al correo: williamalfo@yahoo.es

BOGOTA MARZO DE 2022

SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MINICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: 110014003003-2019-01194-00

DEMANDANTE: RAFAEL PINZON ARIZA

DEMANDADOS: CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA Y FRANCISCO BARBOSA CASTILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022

MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de la parte Demandada es decir de los Señores CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA Y FRANCISCO BARBOSA CASTILLA con el respeto debido me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio recurso de Apelación contra el Auto proferido por el despacho de fecha 10 de Marzo de 2022 y Estado del día 11 de Marzo de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

HECHOS

1. Soy Apoderada de lo aquí Demandantes **CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA Y FRANCISCO BARBOSA CASTILLA**, según Poderes que también Anexo a la presente.
2. El día 25 de Junio de 2021 siendo la 1:14 PM el Señor Francisco Barbosa Castilla mediante correo electrónico al despacho, se Notifica Personalmente.
3. el día 8 de julio de 2021, se recibe la notificación por aviso Art 292 C.G.P en portería del Apartamento 1102 Torre 2 de la Kr 11Bis No 124 A -51, edificio Apotema.
4. El día martes 13 de Julio de 2021 radique por el correo electrónico institucional del Despacho: mpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la solicitud de reconocimiento de personería para actuar junto con los Poderes de la parte Demandada es decir los señores CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA Y FRANCISCO BARBOSA CASTILLA; así mismo radique Recurso de Reposición contra el Mandamiento ejecutivo de fecha 5 de Noviembre de 2019 de la Demanda Principal.
5. Así mismo se envía
6. La Demandada **CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA** se notifica mediante Apoderada el día 13 de Julio de 2021.
7. El despacho expide auto de fecha 10 de marzo de 2022 disponiendo en el numeral 3, lo siguiente: ..." Finalmente, se tienen por notificados a los demandados Clara Inés Castilla de Barbosa y Francisco Barbosa de Castilla de la orden de apremio tanto de la demanda principal como de la acumulada¹, quienes en el término conferido permanecieron silentes."...

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

El Despacho no ha tenido en cuenta el correo electrónico enviado al correo electrónico del Despacho (mpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que radique el 13 de Julio de 2021 donde se Notifica mediante Apoderada a la parte demandada **CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA** así mismo se me confiere Poder por el otro demandado.

Así mismo el despacho no tiene en cuenta el recurso de Reposición que también radique, en PDF separado del recuso de Reposición en contra del mandamiento ejecutivo de la Demanda principal de fecha 5 de Noviembre de 2019.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO respetuosamente al Despacho REVOCAR el Auto de fecha 10 de Marzo con fijación de Estado el día 11 de Marzo del Año en curso, se reconozca mi personería para actuar y una vez se decida el Recurso de Reposición, se contabilice el termino restante por secretaria para contestar Demanda respecto de la Demandada Clara Inés castilla.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes, las cuales anexo al presente escrito

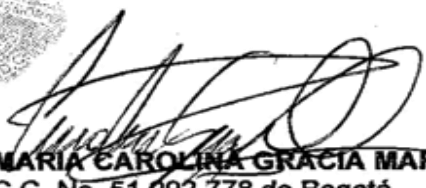
1. CAPTURA DE PANTALLA del correo electrónico enviado desde mi correo electrónico: mary69ltda@hotmail.com al correo electrónico institucional del Despacho: mpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. CAPTURA DE PANTALLA enviado al correo electrónico del despacho del envío al correo electrónico de la Apoderada de la parte Demandante: pantojaabogados@hotmail.com el día 13 de Julio de 2021.
3. CAPTURA DE PANTALLA del Correo electrónico enviado el día 13 de Julio al correo electrónico de la Apoderada de la Parte Demandante: pantojaabogados@hotmail.com
4. PDF solicitud de reconocimiento de Personería para actuar junto con los poderes de lo aquí demandantes.
5. PDF del recurso de Reposición contra mandamiento ejecutivo de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico: mary69ltda@hotmail.com

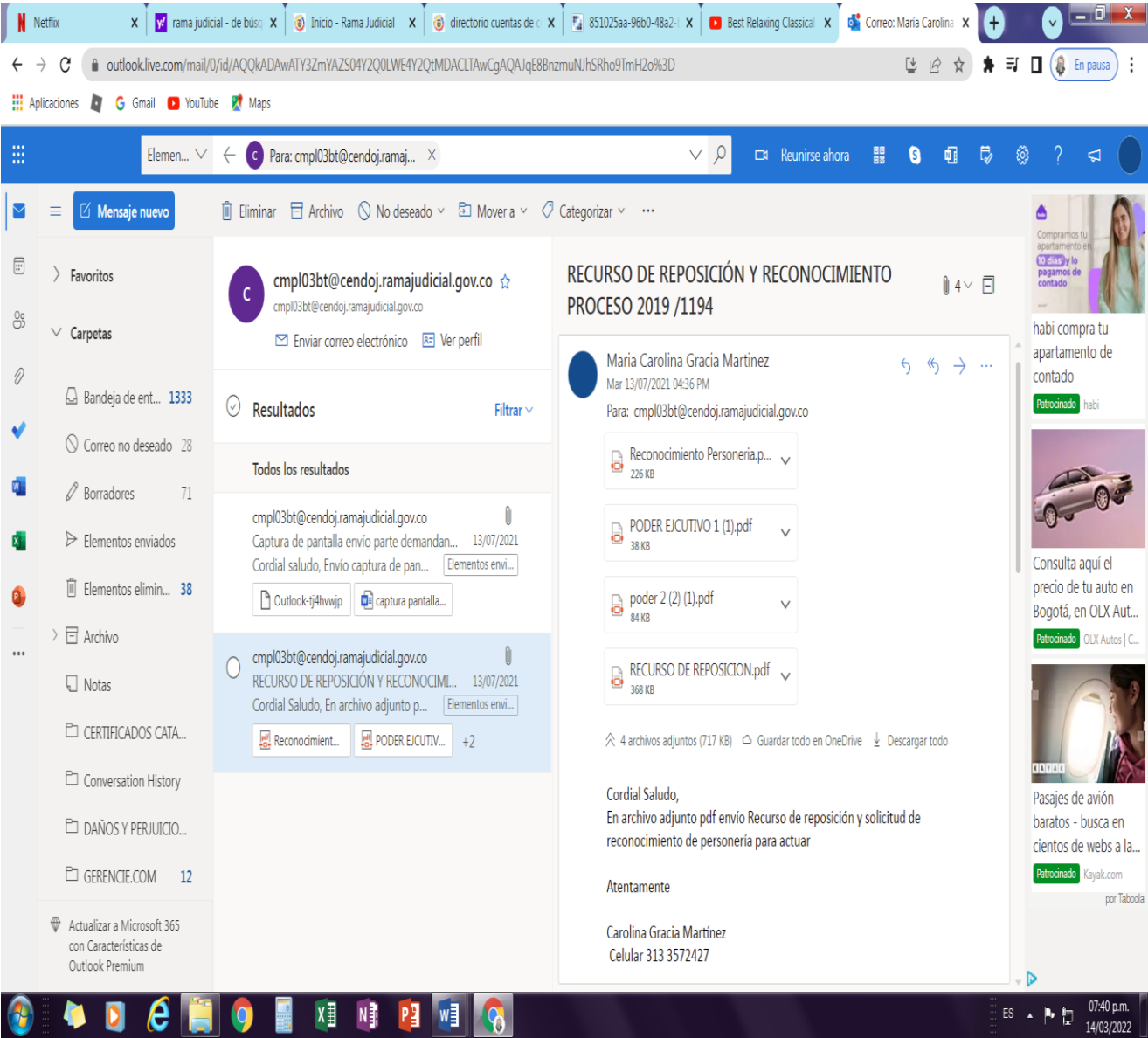
ATENTAMENTE

LA APODERADA,

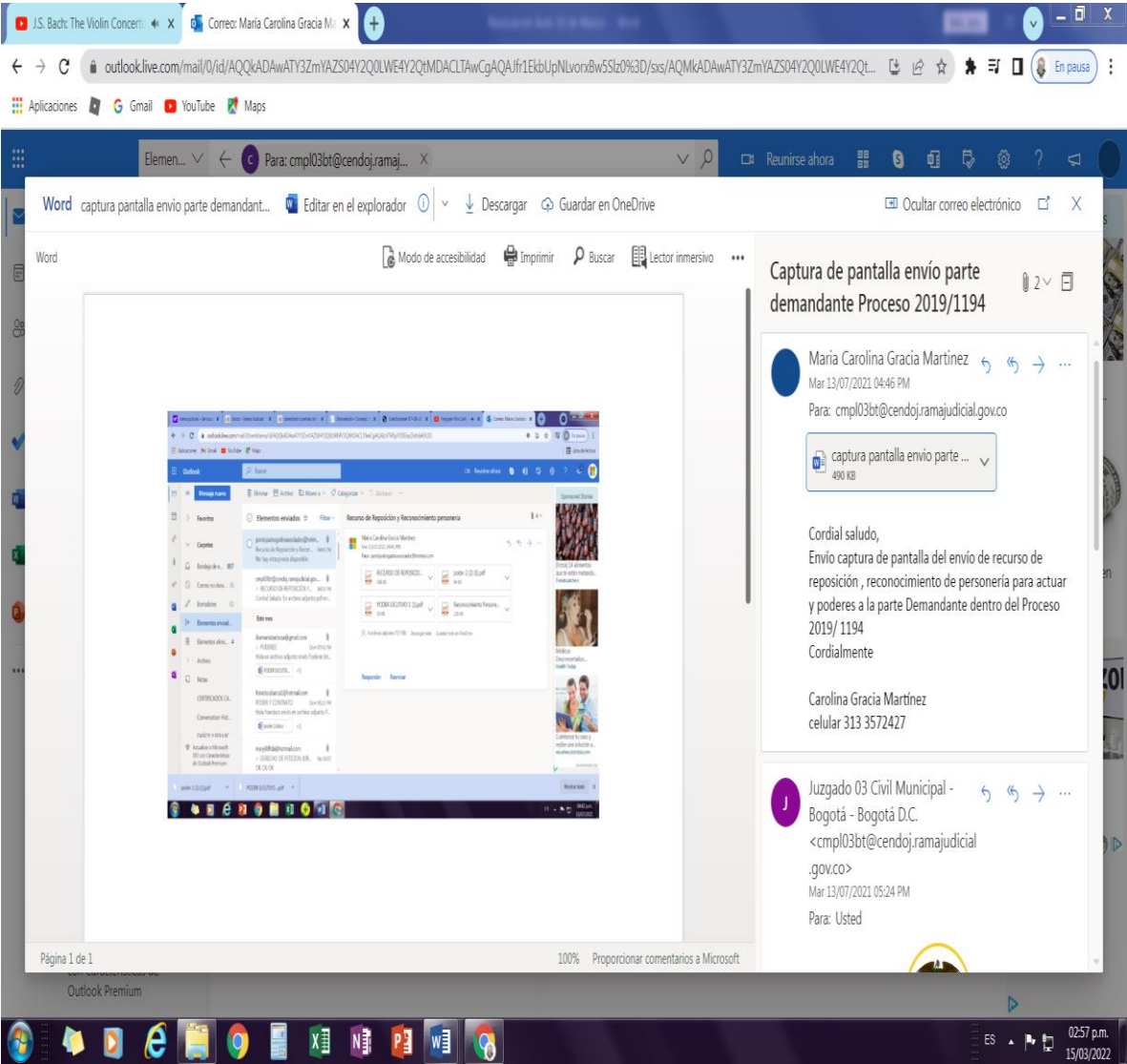


MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ
C.C. No. 51.892.778 de Bogotá
T.P. No. 128600 C.S.J.

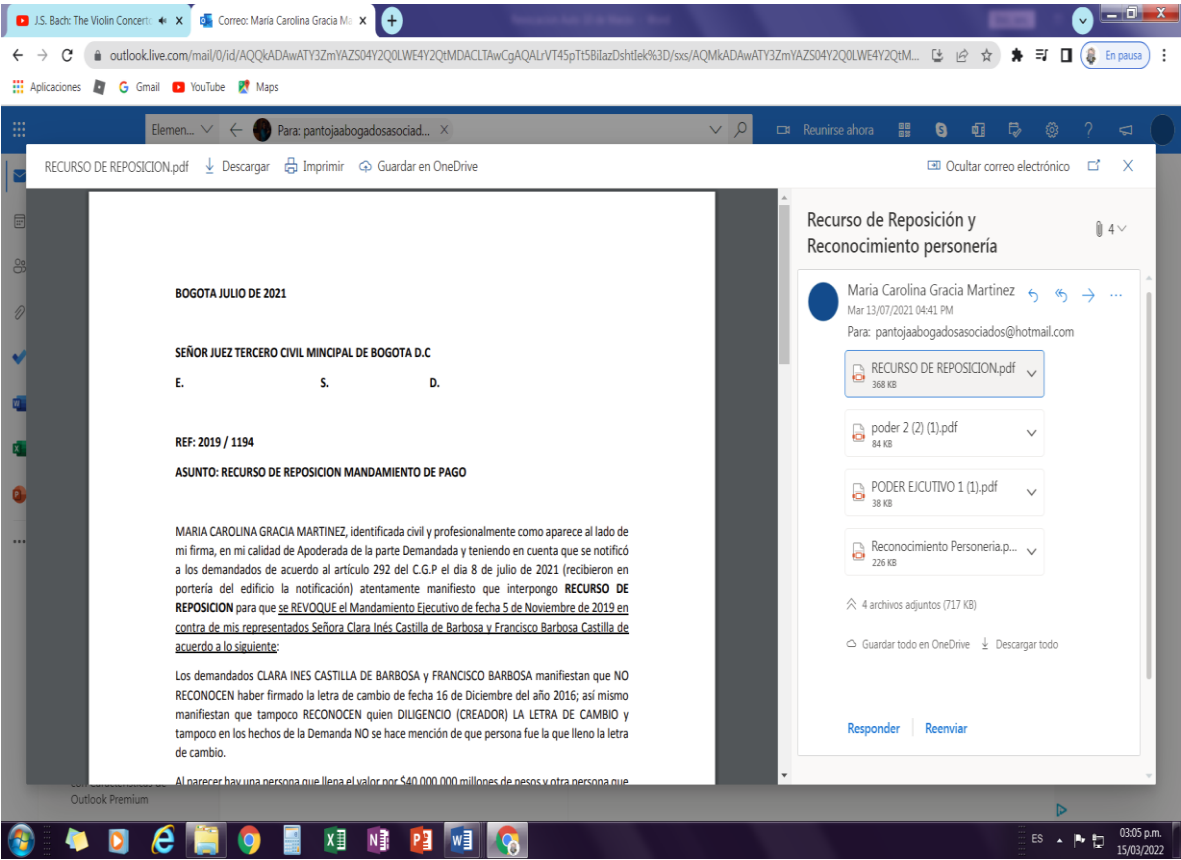
CAPTURA DE PANTALLA del correo electrónico enviado desde mi correo electrónico: mary69ltda@hotmail.com el 13 de julio de 2021 al correo electrónico del Despacho: mpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



CAPTURE DE PANTALLA DEL ENVIO QUE SE LE HIZO A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE RECONOCIAMIENTO COMO APODERADA ASI COMO DEL RECURSO DE REPOSICION ENVIADO AL DESPACHO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021 Y ENVIADO AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL



CAPTURA DE PANTALLA DEL ENVIO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO APODERADA Y DEL RECURSO DE Reposición A LA PARTE DEMANDANTE AL COORREO DE LA APODERADA: pantojaabogados@hotmail.com el dia 13 de julio de 2021



BOGOTA, JULIO DE 2021

SEÑOR JUEZ TERCERO DE BOGOTA D.C

E. S. D

REF: 2019 / 1194

Proceso ejecutivo

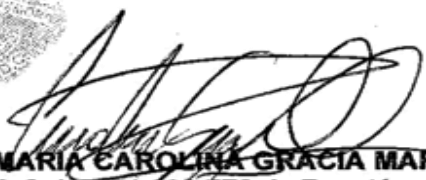
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERIA

MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma atentamente SOLICITO se me reconozca Personería para actuar dentro del proceso de la referencia de acuerdo con los Poderes adjuntos a la presente solicitud

Sírvase Señor Juez reconocer mi personería.

ATENTAMENTE

LA APODERADA,



MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ
C.C. No. 51.992.778 de Bogotá
T.P. No. 128600 C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

PODER ESPECIAL

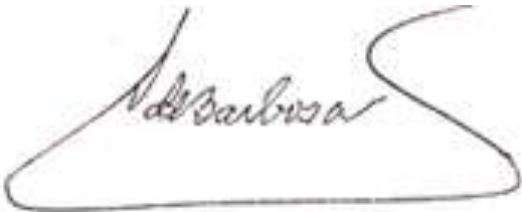
CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA, vecina y residente en la ciudad Bogota), identificado con la C.C N°20.293.154 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.992.778 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 128600 del Consejo Superior la Judicatura; Para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación la Defensa de mis intereses en el Proceso Ejecutivo No2019 / 1194 interpuesto por el Señor RAFAEL PINZON ARIZA

Mi apoderada tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir el poder y cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos en concordancia con el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar, de acuerdo con los fines y en los términos de este mandato.

Este Poder especial no requiere de firmas auténticas ni de presentación personal de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,



CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA
C.C. N° 20.293.154 de Bogotá
Correo electrónico: ilsamariabarbosa@gmail.com

LA APODERADA,



MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ
C.C. No. 51.992.778 de Bogotá
T.P. No. 128600 C.S.J.

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

PODER ESPECIAL

FRANCISCO BARBOSA CASTILLA, vecino y residente en la ciudad Bogotá, identificado con la C.C N°80.415.128 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 51.992.778 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 128600 del Consejo Superior la Judicatura; Para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación la Defensa de mis intereses en el Proceso Ejecutivo No2019 / 1194 interpuesto por el Señor RAFAEL PINZON ARIZA

Mi apoderada tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir, y reasumir el poder y cualquier otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos en concordancia con el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar, de acuerdo con los fines y en los términos de este mandato.

Este Poder especial no requiere de firmas auténticas ni de presentación personal de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,



FRANCISCO BARBOSA CASTILLA
C.C. N° 80.415.128 de Bogotá
Correo electronico:
franciscobarca1@hotmail.com

LA APODERADA,
LA APODERADA,



MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ
MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ
T.C. No. 51.992.778 de Bogotá
T.P. No. 128600 C.S.J.

BOGOTA JULIO DE 2021

SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MINICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF: 2019 / 1194

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al lado de mi firma, en mi calidad de Apoderada de la parte Demandada y teniendo en cuenta que se notificó a los demandados de acuerdo al artículo 292 del C.G.P el día 8 de julio de 2021 (recibieron en portería del edificio la notificación) atentamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** para que se REVOQUE el Mandamiento Ejecutivo de fecha 5 de Noviembre de 2019 en contra de mis representados Señora Clara Inés Castilla de Barbosa y Francisco Barbosa Castilla de acuerdo a lo siguiente:

Los demandados CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA y FRANCISCO BARBOSA manifiestan que NO RECONOCEN haber firmado la letra de cambio de fecha 16 de Diciembre del año 2016; así mismo manifiestan que tampoco RECONOCEN quien DILIGENCIO (CREADOR) LA LETRA DE CAMBIO y tampoco en los hechos de la Demanda NO se hace mención de que persona fue la que lleno la letra de cambio.

Al parecer hay una persona que llena el valor por \$40.000.000 millones de pesos y otra persona que la llena los espacios de: ..." Señor Clara Inés Castilla de Barbosa y Francisco Barbosa, así como los demás espacios contenidos dentro de la Letra de cambio, así como la firma (que No es el demandante señor Rafael Pinzón Ariza) al lado de la fecha de creación del título valor, es decir, Diciembre 16 de 2016,

Por tales motivos solicito al Señor Juez de aplicación al artículo 621 y 678 del Código de comercio:

"Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea..."

Artículo 678. Responsabilidad del girador de una letra de cambio. El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita."

Esta letra de cambio de fecha 16 de diciembre de 2016 no fue diligenciada por los aquí demandados en calidad de deudores como creador o girador y también como aceptante.

De lo anterior se deduce que si el tenedor del título (el cual no necesariamente es el beneficiario inicial, porque puede ser un tenedor que recibió el título por medio de endoso) intenta cobrarlo el tenedor beneficiario puede irse en contra del creador, es decir, exigir el cumplimiento de la obligación a quien figure en dicho título como girador o librador.

PETICION ESPECIAL

Solcito al Señor Juez se sirva decretar el reconocimiento de los títulos valores por parte de mis representados de acuerdo a lo expresado en sustento de este recurso de reposición, al ser Títulos valores y para que sean claros expresos y exigibles debe hacerse su reconocimiento.

Esta petición se hace en sustento de los principios probatorios de conducencia, pertinencia y utilidad.

ATENTAMENTE

LA APODERADA,



MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ
C.C. No. 51.992.778 de Bogotá
T.P. No. 128600 C.S.J.

The screenshot displays an Outlook email client window. The main pane shows a PDF document titled "REVOCACION DEFINITIVA AUTO 10.pdf". The document content includes:

- BOGOTA MARZO DE 2022**
- SEÑOR JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**
- E. S. D.**
- REF: 110014003003-2019-01194-00**
- DEMANDANTE: RAFAEL PINZON ARIZA**
- DEMANDADOS: CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA Y FRANCISCO BARBOSA CASTILLA**
- ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022**

The body of the email contains a paragraph starting with "MARIA CAROLINA GRACIA MARTINEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de la parte Demandada es decir de los Señores CLARA INES CASTILLA DE BARBOSA Y FRANCISCO BARBOSA CASTILLA con el respeto debido me permito interponer Recurso de Reposición y en Subsidio recurso de Apelación contra el Auto proferido por el despacho de fecha 10 de Marzo de 2022 y Estado del día 11 de Marzo de 2022".

The right-hand pane shows a response from "María Carolina Gracia Martínez" dated "Mar 15/03/2022 03:44 PM". The subject of the response is "ENVIO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION". The response text includes:

- Buenas tardes envío recursos enviado al Juzgado 3 Civil Municipal
- Cordialmente CAROLINA GRACIA

Buttons for "Responder" and "Reenviar" are visible at the bottom of the response pane. The taskbar at the bottom shows various open applications, including Outlook, Chrome, and Word.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO 2019/ 1194

María Carolina Gracia Martinez <mary69ltda@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 15:49

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En archivo adjunto PDF envió Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación del Auto expedido por el Despacho de fecha 10 de Marzo de 2022

Así mismo captura de pantalla del envío de los Recursos a la Apoderad de la parte Demandante hoy 15 de marzo de 2022

ATENTAMENTE

CAROLINA GRACIA

APODERADA PARTE DEMANDADA



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso 11001400300320200079400
De: ÁLVARO AUGUSTO MIRANDA CORREDOR – C.C. No. 17.181.398
Contra: CARLOS GUILLERMO VILA TORRES – C.C. No. 80.503.780

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante e el referido proceso, de la manera más respetuosa, de la manera más respetuosa, me permito presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

% ANUAL PARA CADA MES	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA EFECTIVA MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL
CAPITAL							\$ 40.000.000
21,01%	31,52%	2,63%	0,00086342466	6-feb-18	28-feb-18	28	\$ 967.036
20,68%	31,02%	2,59%	0,00084986301	1-mar-18	31-mar-18	31	\$ 1.053.830
20,48%	30,72%	2,56%	0,00084164384	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 1.009.973
20,44%	30,66%	2,56%	0,00084000000	1-may-18	31-may-18	31	\$ 1.041.600
20,28%	30,42%	2,54%	0,00083342466	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 1.000.110
20,03%	30,05%	2,50%	0,00082315068	1-jul-18	31-jul-18	31	\$ 1.020.707
19,94%	29,91%	2,49%	0,00081945205	1-ago-18	31-ago-18	31	\$ 1.016.121
19,94%	29,91%	2,49%	0,00081945205	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 983.342
19,63%	29,45%	2,45%	0,00080671233	1-oct-18	31-oct-18	31	\$ 1.000.323
19,49%	29,24%	2,44%	0,00080095890	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 961.151
19,40%	29,10%	2,43%	0,00079726027	1-dic-18	31-dic-18	31	\$ 988.603
19,16%	28,74%	2,40%	0,00078739726	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 944.877
19,70%	29,55%	2,46%	0,00080958904	1-feb-19	28-feb-19	28	\$ 906.740
19,37%	29,06%	2,42%	0,00079602740	1-mar-19	31-mar-19	31	\$ 987.074
19,32%	28,98%	2,42%	0,00079397260	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 952.767
19,34%	29,01%	2,42%	0,00079479452	1-may-19	31-may-19	31	\$ 985.545
19,30%	28,95%	2,41%	0,00079315068	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 951.781
19,28%	28,92%	2,41%	0,00079232877	1-jul-19	31-jul-19	31	\$ 982.488
19,32%	28,98%	2,42%	0,00079397260	1-ago-19	31-ago-19	31	\$ 984.526
19,32%	28,98%	2,42%	0,00079397260	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 952.767
19,10%	28,65%	2,39%	0,00078493151	1-oct-19	31-oct-19	31	\$ 973.315
19,03%	28,55%	2,38%	0,00078205479	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 938.466
18,91%	28,37%	2,36%	0,00077712329	1-dic-19	31-dic-19	31	\$ 963.633
18,77%	28,16%	2,35%	0,00077136986	1-ene-20	31-ene-20	31	\$ 956.499
19,06%	28,59%	2,38%	0,00078328767	1-feb-20	29-feb-20	29	\$ 908.614
18,95%	28,43%	2,37%	0,00077876712	1-mar-20	31-mar-20	31	\$ 965.671
18,69%	28,04%	2,34%	0,00076808219	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 921.699
18,19%	27,29%	2,27%	0,00074753425	1-may-20	31-may-20	31	\$ 926.942
18,12%	27,18%	2,27%	0,00074465753	1-jun-20	30-jun-20	30	\$ 893.589
18,12%	27,18%	2,27%	0,00074465753	1-jul-20	31-jul-20	31	\$ 923.375
18,29%	27,44%	2,29%	0,00075164384	1-ago-20	31-ago-20	31	\$ 932.038
18,35%	27,53%	2,29%	0,00075410959	1-sep-20	30-sep-20	30	\$ 904.932
18,09%	27,14%	2,26%	0,00074342466	1-oct-20	31-oct-20	31	\$ 921.847
18,09%	27,14%	2,26%	0,00074342466	1-nov-20	30-nov-20	30	\$ 892.110
17,46%	26,19%	2,18%	0,00071753425	1-dic-20	31-dic-20	31	\$ 889.742
17,32%	25,98%	2,17%	0,00071178082	1-ene-21	31-ene-21	31	\$ 882.608
17,54%	26,31%	2,19%	0,00072082192	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 807.321



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

% ANUAL PARA CADA MES	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA EFECTIVA MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL
CAPITAL							\$ 40.000.000
17,41%	26,12%	2,18%	0,00071547945	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 887.195
17,31%	25,97%	2,16%	0,00071136986	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 853.644
17,22%	25,83%	2,15%	0,00070767123	1-may-21	31-may-21	31	\$ 877.512
17,21%	25,82%	2,15%	0,00070726027	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 848.712
17,18%	25,77%	2,15%	0,00070602740	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 875.474
17,24%	25,86%	2,16%	0,00070849315	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 878.532
17,19%	25,79%	2,15%	0,00070643836	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 847.726
17,08%	25,62%	2,14%	0,00070191781	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 870.378
17,27%	25,91%	2,16%	0,00070972603	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 851.671
17,46%	26,19%	2,18%	0,00071753425	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 889.742
17,66%	26,49%	2,21%	0,00072575342	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 899.934
18,30%	27,45%	2,29%	0,00075205479	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 842.301
18,47%	27,71%	2,31%	0,00075904110	1-mar-22	31-mar-22	31	\$ 941.211
19,05%	28,58%	2,38%	0,00078287671	1-abr-22	29-abr-22	29	\$ 908.137
TOTAL INTERESES DESDE 07 DE FEBRERO DE 2018 AL 29 DE ABRIL DE 2022							\$ 47.565.929
TOTAL CAPITAL							\$ 40.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - AL 29 ABRIL DE 2022							\$ 87.565.929

Atentamente,


VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES
C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio
T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

Proceso 11001400300320200079400

VICTOR BARRERA <vrbarrera@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 9:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****Ref.** Proceso **11001400300320200079400****De:** ÁLVARO AUGUSTO MIRANDA CORREDOR – C.C. No. 17.181.398**Contra:** CARLOS GUILLERMO VILA TORRES – C.C. No. 80.503.780**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante e el referido proceso, de la manera más respetuosa, de la manera más respetuosa, me permito presentar la liquidación del crédito.

Atentamente

VICTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!"

PBX: 8037737

Celular: 3103164878

E.mail. vrbarrera@hotmail.com

Señores

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL INFORMA EN EL NUMERAL NO. 1 QUE LA PARTE ACTORA NO DESCORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

PROCESO No. 11001400300320210052900

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CANO

DEMANDADO: R.V. INMOBILIARIA S.A.

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número **52.479.388** de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número **180.630 del C.S de la J**, obrando como apoderada, de la demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS ASI:**

HECHOS

PRIMERO: El día 18 de marzo de 2022, el juzgado fijo en lista traslado de que trata el artículo 370 del C. G. P., con fecha final de vencimiento de términos el día 28 de marzo de 2022, frente a las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada **R.V. INMOBILIARIA S.A.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA				Fecha: 18/03/2022	Página: 1
TRASLADO No. 006					
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial Fecha Final
11001 40 03 003 2017 01991	Ejecutivo Singular	LYDA PATRICIA AMEZQUITA DIAZ	JUAN MIGUEL GUEVARA SOLANO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2018 00995	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR DEL PERSONAL -COPIDESARSOLO	SEÑOR ALTAMIRANDA ARGEMIRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2019 00381	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SEBASTIAN AMADO GRISALES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2019 00987	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A. STARCOOP C.T.A.	CORPORACIÓN DE CONSULTORES INTEGRALES PARA LA GESTION Y EDUCACIÓN EMPRESARIAL Y SOLIDARIA CEPA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2020 00461	Ejecutivo Singular	SCOTTABANK COLPATRIA S.A.	LINA DUNEY MACBETE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2020 00624	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GERMAN PARRA GARIBELLO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2020 00637	Abejuado	JOHN FREDY GUTIERREZ MANCERA	OXIPARTES MYR LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2020 00684	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WALTER ALCIDES ECHAVARRIA RUA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2021 00089	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ GARCIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2021 00129	Verbal	DEYSI MATOLI CARRILLO RODRIGUEZ	DELIMA MARSH LOS CORREDORES	Traslado Art. 370 C.G.P.	22/3/2022 28/3/2022
11001 40 03 003 2021 00234	Ejecutivo Singular	MISSION S.A.S.	FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2021 00318	Ejecutivo Singular	SCOTTABANK COLPATRIA S.A.	LUIS EDUARDO MARTINEZ BLANCO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2021 00325	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ALBERTO PECHA HERNANDEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	22/3/2022 24/3/2022
11001 40 03 003 2021 00488	Verbal	MARISSA GONZALEZ PULIDO	JAIR ENRIQUE CONTRERAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	22/3/2022 28/3/2022
11001 40 03 003 2021 00529	Verbal	MIGUEL ANTONIO CANO MORALES	R.V. INMOBILIARIA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P.	22/3/2022 28/3/2022

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

SEGUNDO: El día 28 de marzo de 2022, a las 04:55 pm mediante radicación electrónica, en el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá dirección cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , se radico “DESCORRO CONTESTACION DE DEMANDA REALIZADA POR RV INMOBILIARIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATAL DE MIGUEL ANTONIO CANO CONTRA RV INMOBILIARIA S.A.”; escrito que se encontraba adjunto a este correo dentro del término otorgado por la ley, se adjunta constancia de radicación.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Reponer el auto de fecha 25 de abril del año 2022 y notificado en el estado del 26 de abril de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual indica:

“...1.- Teniendo en cuenta el informe rendido por el secretario de esta célula judicial (Pdf 017), frente al escrito con el cual la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (Pdf 016) no se tenga en cuenta al ser este extemporáneo...”

SEGUNDA: Solicito de aclara el numeral segundo (2) en el cual el juzgado convoco audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 30 de julio de 2022, a las 8:30 am, toda vez que el treinta de julio corresponde al día sábado.

julio							
sm	l	m	m	j	v	s	d
26					1	2	3
27	4	5	6	7	8	9	10
28	11	12	13	14	15	16	17
29	18	19	20	21	22	23	24
30	25	26	27	28	29	30	31

SEGUNDA: En caso de mantenerse incólume la decisión del despacho, conceder al recurso de apelación.

FUNDAMENTOS OBJETO DE RECURSO.

EL JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., en el auto de fecha 25 de abril del año 2022 y notificado en el estado del 26 de abril de 2022, manifestó que la parte demandada el señor MIGUEL ANTONIO CANO por medio de apoderada, describió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la partes demanda no se tendrán en cuenta toda vez que estas fueron presentados extemporáneamente, manifestación a la cual nos oponemos rotundamente ya que el día 28 de marzo de 2022, a las 04:55 pm dentro del término concedido por el juzgado en concordancia con el artículo 370 del C.G.P, se procedió con la radicación de la contestación de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado R.V. INMOBILIARIA S.A.

Es de precisar que la radicación que se efectuó a la contestación de las excepciones presentadas por el apoderado de la partes demanda, los términos del artículo 370 del C.G.P, de tal manera, que no se encuentra un motivo por el cual el cual el juzgado manifiesta que no se contestó dentro del término.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Honorable Juez en el argumento expuesto, por su señoría manifestando de plano que la demandada radico la contestación a las excepciones no se tendrán en cuenta al ser esta extemporáneas, siendo que esta mismo fue contestada en tiempo y enviada al correo del despacho el día 28 de marzo de 2022, a lo cual el honorable despacho no realizo la calificación de la misma, dejando de esta manera de calificar la contestación que se realizó a las excepciones presentados por el demandado y vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso a mi poderdante.

En este caso es evidente que el Juzgado debió proceder a calificar el recibido del correo con sus archivos adjuntos, pues la suscrita propuso los medios de defensa que en derecho corresponden como fue la contestación de las excepciones y como lo prueba el correo adjunto de fecha 28 de marzo del año 2022, así mismo téngase en cuenta que el despacho no requiero a la suscrita confirmado que no se hubiese recibido el correo mediante el cual se ejerció el derecho defensa.

Desde la formalidad sustancial fundamentos de derecho, se verifico por parte de la suscrita que se ejerció el derecho de defensa dentro del término legal oportuno como se prueba en el correo adjunto a este recurso, así mismo se verifico que el despacho no realizo pronunciamiento legal al correo recibido.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Se debe reconocer que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno y la virtualidad los abogados fuimos limitados a tener acceso de manera física a los despachos judiciales, por tal razón mi representado no puede verse afectado procesalmente por la ineficacia de las herramientas virtuales, pues para el caso que nos ocupa, la contestación de las excepciones propuestas por el demandado se realizó dentro del término legal y dentro de los correos establecidos por el despacho.

Nótese su señoría que la suscrita no fue requerida de manera legal por el despacho, para haber cumplido con la deficiencia tecnología, pues solo hasta el pronunciamiento por mediante auto de fecha 25 de abril del año 2022 y notificado en el estado del 26 de abril de 2022 me entere que el despacho desconoció mi actuación procesal.

Del Honorable Despacho.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA HELENA RODRIGUEZ', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA HELENA RODRIGUEZ
C. de C. 52.479.388 DE BOGOTA
T.P. 180.630 del Concejo Superior de la Judicatura

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: DESCORRO CONTESTACION DE DEMANDA REALIZADA POR RV INMOBILIARIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL DE MIGUEL ANTONIO CANO CONTRA RV INMOBILIARIA S.A

PROCESO: 1100140030320190052900

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.479.388 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 180.630 del C.S de la J., obrando como apoderada de **MIGUEL ANTONIO CANO**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, **DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS ASI:**

FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: Aceptado ya que mi representado es dueño del 50% del inmueble.

HECHO SEGUNDO: Aceptado parcialmente por RV Inmobiliaria S.A., y aclarando el apoderado que en la cláusula séptima del contrato , el administrador informa que no responderá por daños ni por hurtos causados al inmueble , pero como se manifestó en el escrito de demanda RV INMOBILIARIA , siempre autorizo las modificaciones que realizo el arrendatario, sin autorización del propietario , más grave aún , más que daños son modificaciones al inmueble , ellos hablan de DAÑOS, pero es que aquí hubo una alteración del bien objeto de administración pues el arrendatario tumbó una de las cocinas de la casa, que eran 2, y así aparecen el inventario, alteración que se hizo:

- 1) RV afirma que tenían la autorización escrita del propietario Miguel Cano para tumbar la cocina y Nunca han mostrado esa autorización porque no existe.
- 2) Así mismo no cumplió con el objeto de administrar, pues permitió que el inmueble sufriera todos los daños posibles por parte del arrendatario, lo cual no es vandalismo, pues la conducta se desprende del incumplimiento de RV INMOBILIARIA dentro del contrato.

HECHO TERCERO: Aceptado parcialmente por RV Inmobiliaria S.A., efectivamente reconocen que el contrato de administración, fue suscrito con el demádate el 28 de noviembre del año 2011, es raro que el restado colega niega la propiedad de mi poderdante, pues solo basta revisar el certificado de tradición y libertad para evidenciar que mi cliente es propietario en el 50% del inmueble objeto del contrato de administración.

HECHO CUARTO: El respetado colega niega le hecho el haber recibido el inmueble el 28 de noviembre del año 2011, el restado colega omite leer la cláusula primera del contrato en la cual indica la entrega de la mera tenencia del inmueble, no se enciente por que niega el hecho.

HECHO QUINTO: El respetado colega en la contestación del hecho tercero, reconoció la firma del contrato el día 28 de noviembre del año 2011, no se entiende por qué ahora lo niega, RV Inmobiliaria, desde la firma del contrato administraba el inmueble, nótese su señoría que el apoderado dentro de las pruebas aportó el acta de entrega del inmueble y como se evidencia , se habla de estado regular de algunas zonas de las casa, mas no de daños , y mucho menos de demoliciones , ya que para la fecha de entrega es claro en el acta que existían dos cocinas, sin embargo notase que RV Inmobiliaria al abandonar el inmueble no logro evidenciar que los arrendatarios solo entregaron una cocina, aunque señor Juez m tose por las pruebas que la demandada si conoció los daños al interior y por esta misma razón abandono el inmueble,

HECHO SEXTO: El apoderado niega que el hecho sea cierto, pero dentro del proceso está la prueba documental. Así mismo Con base en el texto que ellos utilizan en la contestación del hecho quinto donde dice que el señor Miguel cano decía en un comunicado, ya que es el mismo comunicado, así mismo la demandada niega que mi

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

poderdante hubiese autorizado los arreglos, pero desconoce que RV si realizo los arreglos que autorizó MIGUEL CANO pero RV los realizo de manera desastrosa, esta es la razón para que mi poderdante propusiera los arreglos con el señor Blanco quien evaluó los arreglos a realizar y dictaminó, como contratista experto que mucho de los daños ocasionados era por irresponsabilidad del arrendatario y descuido de RV.

El afirmó esto especialmente respecto de la luz pues, RV no tuvo en cuenta el uso del inmueble autorizado por planeación pues para ese predio la norma dice que es: EXCLUSIVAMENTE HABITACIONAL y RV le permitió al inquilino montar un negocio en la casa consistente en una casa de banquetes lo que implicaba la conexión de neveras y refrigeradores, lavadoras para el lavado de la mantelería y maquinaria para preparación de alimentos que sobrecargaron los tacos de luz de la casa y por eso se dañaron las acometidas de luz de media casa y se les quemaron, según dicen ellos, algunos electrodomésticos.

Eso se le reclamó a RV y al respecto guardaron silencio. Por esta razón el propietario no hizo ese arreglo.

Respecto de humedades y goteras si se prestó la asistencia para este arreglo cuando el clima lo permitió y sino como duró el inquilino desde el 2017 hasta el 2019 entre goteras e inundaciones, según su decir.

El señor Blanco es testigo de que la casa tenía 2 Cocinas y que durante la administración de RV de inmueble, el inquilino tumbó una para montar en ese espacio sus máquinas para montar el servicio de banquetes para la atención de eventos.

Reciben, como lo dice el abogado de RV, la casa inventariada y ellos mismos aportan la prueba del inventario donde aparecen dos cocinas, el arrendatario devuelve el inmueble con una sola cocina y sin embargo RV manifiesta NO HABER AUTORIZADO Y NO HABER CONOCIDO ALGUN TIPO DE MODIFICACION AL INTERIOR DEL PREDIO REALIZADO POR EL ARRENDATARIO; Cómo pueden afirmar esto si existe un inventario.

Efectivamente RV no podía autorizar al inquilino a tumbar la cocina, como de hecho lo hizo, porque el propietario nunca autorizó esta obra.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Bien dice RV que EL CONTRATO CELEBRADO CON EL ARRENDATARIO ERA UN CONTRATO DE VIVIENDA (NO PARA NEGOCIO) URBANA QUE NO PERMITE AL INQUILINO REALIZAR NINGUN TIPO DE MODIFICACION SIN AUTORIZACION EXPRESA DEL PROPIETARIO.

En el Acta de Terminación del Contrato, Aida Tovar (funcionaria de RV) señala recibir el inmueble según inventario. Eso es una mentira pues, como ya se ha dicho muchas veces, el inventario con el que recibieron la casa y le hicieron la entrega al inquilino señala la existencia de 2 cocina. Sin embargo, RV abandona la casa con una sola cocina, con daños y sin puertas internas del garaje pues el inquilino anterior las quitó para el ingreso de sus camionetas de reparto y luego no las supo instalar como estaban originalmente y estas no corren y no cierran y la casa la abandonó RV dejándola abierta.

Por otra parte, hubo un ENGAÑO ya que no hubo entrega real y material de la cosa entregada en consignación a la inmobiliaria, sino que, como ellos mismos lo reconocerán más adelante, las “supuestas llaves” que correspondía al inmueble, me fueron enviadas por correo certificado a la portería de mi apartamento y cuando quise ingresar al inmueble se pudo constatar que las llaves no correspondían a las cerraduras de la casa.

HECHO SEPTIMO: El abogado continua afirmado que cumplieron con el contrato de administración, y que el hecho es temerario y abusivo, al revisar las pruebas documentales se evidencia claramente que esta la comunicación, así como también está la comunicación de RV Inmobiliaria , donde informa a mi poderdante de manera escrita los daños ocasionados con registro fotográfico y donde reconoce que la casa estaba abandonada y peor aún que aparentemente dejaron las llaves de la casa en un sobre, ya que nunca entregaron el inmueble a mi poderdante, nótese su señoría que el inmueble que debía ser destinado a vivienda , fue destinado sin autorización de mi cliente para uso comercial, es por esto que el daño de la acometida de la luz se generó por abuso del sistema eléctrico de la casa pues RV no respetó el uso del inmueble y lo arrendó para montar un negocio a puerta cerrada donde con todos los aparatos conectados en la casa se sobrecargó el sistema eléctrico de la misma.

HECHO OCTAVO: El respetado colega se contradice, ya que en el hecho tercero manifestó que si recibió autorización para los arreglos, y en este hecho lo niega ahora bien nótese su señoría que la documental se encuentra prueba fehaciente que ellos incumplieron el contrato, nunca entregaron el inmueble a mi cliente en las mismas condiciones que lo recibieron tal y como dice el contrato, tampoco realizaron la entrega del inmueble , y por falta de diligencia el arrendatario modifico el inmueble y lo desbalijo , es por esto que la demandada no puede decir ahora que cumplieron en las obligaciones contractuales.

HECHO NOVENO: Una cosa es pactar la terminación del contrato de arrendamiento y del contrato de administración del inmueble y otra, bien diferente, es no entregar la cosa objeto de administración y de arrendamiento, como es la casa, al propietario de forma real y material y dejar las “Supuestas llaves” en la portería del inmueble de habitación del apoderado; Nótese su señoría que el abogado dice que su representada no sabían quién era el apoderado del demandado y si no reconocían a la señora Clara como apoderada , por qué le dejaron las llaves botadas en las portería de la casa de habitación , y no fueron entregadas estas al propietarios ; no es coherente las afirmaciones del abogado con las pruebas documentales, ya que la demandada ya tenía conocimiento que no se recibiría el inmueble hasta que RV , respondiera por : .

La cocina en su totalidad, pues era una cocina integral, con estufa, lavaplatos y grifería, mesones en acero inoxidable y campana extractora de olores y muebles superiores.

La buena instalación y funcionamiento de las puertas del garaje.

Reparación de la acometida de la luz y dejar la casa en su totalidad con luz pues así la recibió RV y devolvieron media casa sin luz,

Entonces RV decide enviar cualquier llave a la portería de mi lugar de residencia y así dar por entregado el inmueble.

La carta del 15 de mayo 2019 MIENTE porque ellos no le dieron el uso autorizado por planeación al inmueble como es el de USO EXCLUSIVO HABITACIONAL.

No entiendo cuando dicen que: "PARA UN PROCEDIMIENTO MAS AGIL Y ADECUADO" mandaron las llaves por mensajería.

Evidentemente no era el procedimiento más adecuado pues no se puede hacer la entrega de un bien inmueble por correo ya que debe hacerse de forma real y material y peor aun cuando las llaves enviadas no corresponden ni siquiera al bien entregado en consignación.

De esta actitud entiendo que RV lo hizo de esta manera para evadir responsabilidades como es claro.

HECHO DECIMO: Es mentirosa su afirmación al decir que en la demanda el demandante afirma haber recibido la casa el 27 de julio de 2019. En la demanda, en el hecho NOVENO lo que realmente afirma el demandante es que el día 27 de julio de 2019 ABANDONO el predio objeto del contrato.

HECHO DECIMO PRIMERO: Miente el abogado de manera descarada como en todos los hechos manifiesta que el inmueble fue entregado en perfecto estado y en los demás hechos ha manifestado que estaba en malas condiciones o en algunos hechos en condiciones regulares , y ahora hace referencia a reparaciones locativas cuando en realidad las obras realizadas por el inquilino son modificaciones al diseño de la casa que conllevaron a ruina del mismo inmueble, y ahora Habla de todo menos de la cocina que es uno de los objetivos principales de la demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es verdad, porque no estaba en perfectas condiciones. El inmueble recibido por RV por parte del arrendatario no estaba en perfectas condiciones pues no correspondía al inmueble entregado por el propietario a RV y a su vez por RV al inquilino. Este alteró el inmueble sin autorización del propietario y RV se lo permitió y luego abandona la cosa entregada a su cuidado y administración de una manera no acorde a los inventarios y sin responderle al propietario por los daños ocasionados al bien durante su mala administración.

Prueba de esto es:

- 1) La falta de una cocina inventariada.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

2 el mal funcionamiento de unas puertas que existían y funcionaban en el momento de la entrega a la inmobiliaria y de esta al inquilino, ya que de no haber sido así ni la inmobiliaria ni el inquilino hubieran recibido el inmueble y

3) La falta de luz en media casa pues, usando las mismas razones anteriores, es seguro que ni RV ni el inquilino hubieran recibido la casa con la luz a medias.

HECHO DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO: Manifiesta el abogado que no le consta y que no se prueba, dentro de las documentales están las pruebas con registro fotográfico de la ruina del inmueble causada por el incumplimiento de la demandada en la administración del inmueble.

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA DEMANDADA EN RV INMOBILIARIA:

PRIMERA: EXONERACION POR CULPA EXCLUSIVA DEL PROPIETARIO ASL INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Es necesaria manifestar que no estamos frente a la declaración de incumplimiento contractual del arrendatario, lo que se está solicitando como pretensión principal es el incumplimiento del contrato de administración en su totalidad, incumplimiento de la demandada, a pesar de la argumentación Jurídica que trae el abogado ,la misma no aplica para este caso, toda vez que no puede manifestar que durante más de 8 años mi cliente no cumplió contrato de administración , ya que la discusión se presenta precisamente para la finalización del contrato de administración, por tal razón no podrá el colega manifestar que el inmueble sufrió ruina, porque supuestamente no autorizo reparaciones locativas.

Es notorio que estas reparaciones locativas si fueron autorizadas, pero lo que sufrió el inmueble fue ruina, porque la demandada no cumplió con las obligaciones del contrato, en especial la entrega del inmueble en las mismas condiciones que lo recibió

En atención a lo anterior y no existir fundamento legal a la presente excepción solicito al Honorable Juez de la Republica de Colombia declarar NO PROBADA LA MISMA

SEGUNDA: EXONERACION CONTRACTUAL:

Con los fundamentos del respetado colega con los cuales quiere Exonerarse de la responsabilidad de no pagar los daños ocasionados al inmueble, las modificaciones realizadas al inmueble que llevaron a traerle reunía y a pagar los perjuicios económicos causados por la falta de cumplimiento contractual , me permito poner nuevamente en conocimiento del abogado que efectivamente todo contrato es ley para las partes, por esta razón las cláusulas principales, en especial la primera , la tercera, y en general todas las del contrato de administración fueron incumplidas por ellos , ya que por no haber administrado el arrendatario hizo lo que quiso en el inmueble incluso darle una destinación comercial.

Así mismo mismo las cláusulas del contrato que la cita, claramente dicen que RV Inmobiliaria no responderá por daños por caso fortuito o fuerza mayor, que para el caso no es lo sucedido, tampoco los daños se dieron por hurtos.

En atención a lo anterior y no existir fundamento legal a la presente excepción solicito al Honorable Juez de la Republica de Colombia declarar NO PROBADA LA MISMA

TERCERA: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE RV INMOBILIARIA.

Esta excepción la fundamenta el abogado en principio manifestado que no conoce las cláusulas de incumplimiento del contrato por parte de RV Inmobiliaria, e informa que la gestión fue integral, al respecto se evidencia que durante los 8 años de ejecución contractual, era RV INMOBILIARIA la administradora, mi cliente no conocías el estado de su casa hasta el final cuando precisamente abandono el inmueble , es por este que no puede presentar un cumplimiento contractual, ya que las pruebas dicen todo lo contrario, prueba suficiente el estado del inmueble al momento del abandono.

En atención a lo anterior y no existir fundamento legal a la presente excepción solicito al Honorable Juez de la Republica de Colombia declarar NO PROBADA LA MISMA

CUARTA: FALTA D REQUISITOS PARA DECLARAR RESPOSABLE A RV INMOBILIARIA

El prestado colega aduce que el contrato es claro en exonerar de responsabilidad a la demandada para el pago por daños, lo cual es cierto, lo que no es de recibo es que se

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

empeñe en manifestar que el arrendatario actuó de manera delictiva, ya que si hubiese sido así por que como administrador no presento la denuncia penal correspondiente.

En atención a lo anterior y no existir fundamento legal a la presente excepción solicito al Honorable Juez de la Republica de Colombia declarar NO PROBADA LA MISMA

QUINTA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Dentro del expediente se encuentra el certificado de tradición y libertad que prueba que mi poderdante es el dueño, ahora bien, como se evidencia en los documentales fue quien firmó el contrato de administración.

En atención a lo anterior y no existir fundamento legal a la presente excepción solicito al Honorable Juez de la Republica de Colombia declarar NO PROBADA LA MISMA

ARGUMENTOS A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El abogado OBJETA EL Juramento estimatorio por cuanto manifiesta que el Daño emergente, y el lucro cesante solicitado es improcedente, como quiera que las pruebas como el contrato de arrendamiento corresponde a otra persona, como se evidencia es así, ya que la hija es quien suscribe dicho contrato, toda vez que ellos por ser de la tercera edad, nadie les arrendaba, pero el dinero para cubrir el arriendo salía del demandante.

Honorable Juez la objeción presentada por el respetado colega, en cuanto se refiere esta No cumple en especificar la inexactitud razonada que se le atribuye a la estimación realizada, al revisar las pretensiones de la demanda de reconvención, se infiere que guarda taxativamente la exactitud a la que hace referencia en las mismas, ya que son hechos ciertos que perjudicaron económicamente a mis representados.

El segundo argumentos al que hace referencia en el cual manifiesta que lo pretendido como perjuicio no guarda relación con los hechos de demanda y u objeto del debate, me permito informar que del incumplimiento del contrato se desprendieron obligaciones económicas que de manera directa están estrechamente relacionadas, ya que no se cumplió con la fecha de entrega de la casa, mis poderdantes tuvieron

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 74 a -17
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

que vivir en arriendo, con el abandono de la obra civil, no se terminó con la casa, mis poderdantes tuvieron que recurrir a pedir préstamos para dejar habitable la casa.

En atención a lo anterior la objeción presentada por el respetado colega al Juramento estimatorio no podrá prosperar.

PRUEBAS SOLICITADAS. DOCUMENTALES

- 1) Las allegadas con el escrito de contestación de la demanda inicial.

TESTIMONIALES:

Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora, a la señora CLARA CANO, quien podrán ser citada por intermedio de la suscrita y/o por el apoderado de la demandada, quien depondrá sobre la entrega del predio, el abandono del predio y la falta de administración de la demandada

CONTRINTERROGATORIO:

Solicito señor Juez decretar el derecho de contrainterrogar a los testimonios solicitados por la demandada RV INMOBILIARIA

. CONTRINTERROGATORIO:

Solicito señor Juez decretar el derecho de contrainterrogar a los testimonios solicitados por la demandada

Del Honorable Juez.,



MARIA HELENA RODRIGUEZ
C. de C. 52.479.388 DE BOGOTA
T.P. 180.630 del Concejo Superior de la Judicatura

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ

Carrera 29 C No. 74 a -17

Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

RADICACION DESCORRO CONTESTACION DE DEMANDA REALIZADA POR RV INMOBILIARIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATAL DE MIGUEL ANTONIO CANO CONTRA RV INMOBILIARIA S.A.

María Helena Rodríguez <mariahelena2hr@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 4:55 PM

Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;miguelantoniocanomorales@gmail.com

<miguelantoniocanomorales@gmail.com>;rvnotificaciones@vinmobiliaria.com

<rvnotificaciones@vinmobiliaria.com>;procesal@cubrifianza.com <procesal@cubrifianza.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

DESCORRO CONTESTACION RV INMOBILIARIA.pdf;

Honorable juez:

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA.

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CANO

DEMANDADO: R.V. INMOBILIARIA SA

RADICADO: 110014003003-2021-529-00

ASUNTO: DESCORRO CONTESTACION DE DEMANDA REALIZADA POR RV INMOBILIARIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATAL DE MIGUEL ANTONIO CANO CONTRA RV INMOBILIARIA S.A.

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificada con la **C. C. No. 52.479.338** de Bogotá, con tarjeta profesional **No. 180.630** del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi calidad de apoderada judicial de **MIGUEL ANTONIO CANO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., procedo a radicar el **DESCORRO CONTESTACION DE DEMANDA REALIZADA POR RV INMOBILIARIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATAL DE MIGUEL ANTONIO CANO CONTRA RV INMOBILIARIA S.A.**, para su correspondiente trámite.

AVISO: Conforme a lo ordenado en el **Decreto 806 de 2020**, este mensaje se copió a los siguientes correos electrónicos.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CANO miguelantoniocanomorales@gmail.com

Apoderado: MARIA HELENA RODRIGUEZ mariahelena2hr@hotmail.com

Demandada: R.V. INMOBILIARIA SA rvnotificaciones@vinmobiliaria.com

Apoderado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN procesal@cubrifianza.com

Respetuosamente,

MARIA HELENA RODRIGUEZ

C.C. No. 52.479.388 de Bogotá
T. P. No. 180.630 del C.S.J.

RADICACION RECURSO DE REPOSCION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL INFORMA EN EL NUMERAL NO. 1 QUE LA PARTE ACTORA NO DESCORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCI

María Helena Rodríguez <mariahelena2hr@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 14:44

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Antonio Cano Morales <miguelantoniocanomorales@gmail.com>; mariahelena2hr@hotmail.com <mariahelena2hr@hotmail.com>; rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com <rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com>; Procesal | Cubrifianza <procesal@cubrifianza.com>

Honorable juez:

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA.

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CANO

DEMANDADO: R.V. INMOVILIARIA SA

RADICADO: 110014003003-2021-529-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSCION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL INFORMA EN EL NUMERAL NO. 1 QUE LA PARTE ACTORA NO DESCORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificada con la **C. C. No. 52.479.338** de Bogotá, con tarjeta profesional **No. 180.630** del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi calidad de apoderada judicial de **MIGUEL ANTONIO CANO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., procedo a radicar dentro del término **RECURSO DE REPOSCION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL INFORMA EN EL NUMERAL NO. 1 QUE LA PARTE ACTORA NO DESCORRIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**, para su correspondiente trámite.

AVISO: Conforme a lo ordenado en el **Decreto 806 de 2020**, este mensaje se copió a los siguientes correos electrónicos.

Demandante: MIGUEL ANTONIO CANO miguelantoniocanomorales@gmail.com

Apoderado: MARIA HELENA RODRIGUEZ mariahelena2hr@hotmail.com

Demandada: R.V. INMOVILIARIA SA rvnotificaciones@rvinmobiliaria.com

Apoderado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN procesal@cubrifianza.com

Respetuosamente,

MARIA HELENA RODRIGUEZ

29/4/22, 16:17

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.C. No. 52.479.388 de Bogotá

T. P. No. 180.630 del C.S.J.

SEÑOR:
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-734
DE: ITAU - CORPBANCA
CONTRA: DANIEL ENRIQUE PRIETO VIRGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

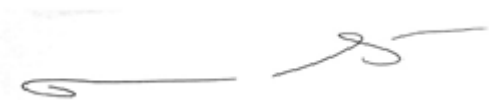
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. Por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL:		50.730.000,00							
VIGENCIA				Brio. Cte. xima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FIN		DÍ	INTERESE	
23-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%		6	199.417,04	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%		31	1.023.439,91	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%		30	985.296,61	
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%		31	1.013.364,81	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%		30	980.161,90	
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%		31	1.011.241,07	
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%		31	1.014.426,33	
01-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%		30	979.134,28	
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%		31	1.005.927,65	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	1,94%		30	983.243,40	
01-dic-21	31-dic-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%		31	1.005.927,65	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	1,98%		31	1.036.664,88	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	2,04%		28	966.774,73	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	2,06%		31	1.079.268,29	
01-abr-22	25-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	2,12%		25	894.795,76	
				Total Intereses			427	14.179.084,31	
				Capital				50.730.000,00	
				Intereses Moratorios				14.179.084,31	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$64.909.084,31		

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$64.909.084,31)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
4334

RV: LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2021-734 ITAU CORPBANCA VS DANIEL ENRIQUE PRIETO VIRGUEZ

joseivan.suarez@gesticobranzas.com <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mar 3/05/2022 8:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;S323 <juzgado3civilmunicipal3@gmail.com>

CC: DEPENDENCIA <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>;joseluis.avila@gesti.com.co <joseluis.avila@gesti.com.co>;VIVIANA GONZALEZ <viviana.gonzalez@gesti.com.co>

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-734

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE PRIETO VIRGUEZ

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación del crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Apoderado parte Demandante

CTA 4334 AHP